



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso verbal  
Ejecutante: José Eliecer Yanza Ramos  
Ejecutada: Junta de Vivienda Comunitaria Colina Campestre.  
Radicación: 73-449-31-03-002-2017-00037-00

1.1. El apoderado de la parte demandada, el 24 de octubre de 2023, solicitó imponer la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, por no remitir copia del avalúo del inmueble, presentado el día 08 de agosto de la anualidad.

El numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso dispone la imposición de una multa por omitir el envío de un ejemplar del memorial presentado, sin embargo, el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 no comprende la imposición de dicha multa.

Dicho deber está orientado a satisfacer el principio de publicidad del proceso, principio que en el presente trámite aparece garantizado, pese a la falta de envío de dicho avalúo.

En efecto, el apoderado de la parte demandada presente observación y aportó otro avalúo<sup>1</sup>, circunstancia que permite deducir el conocimiento del avalúo presentado por su contraparte.

Anudado a ello este proceso está completamente digitalizado y con acceso total a las partes, inclusive, desde el 17 de noviembre de 2022, cuando se le envió a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandada el link de acceso al expediente, se garantizó la publicidad de la actuación.

Sin bien es cierto que el apoderado de la parte demandante no remitió copia del memorial presentado, esta acción quedó subsumida con el traslado ordenado en proveído del 02 de octubre de 2023 y visible en todo momento por el acceso al expediente digital, por lo que no hubo afectación al principio de publicidad ni a los derechos de la entidad demandada.

Ahora bien, se ha de instar al apoderado de la Junta de Vivienda Comunitaria Colina Campestre, para que presente resolución o certificación emitida por la Dirección para la democracia, la participación ciudadana y la acción comunal del Departamento del Tolima que establezca la representante legal de la entidad demandada, toda vez que la que reposa en el expediente data del 23 de noviembre de 2016 (hace más de 6 años).

1.2. El 8 de agosto de 2023 la parte ejecutante estimó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en la suma de \$885'190.000 al aumentar en un cincuenta por ciento (50%) el avalúo catastral para el año 2023.

El juzgado en auto de 2 de octubre de 2023 dio traslado de dicho avalúo y la parte demandada el 17 de octubre de 2023 aportó un avalúo realizado por experto inscrito en el R.A.A. que determinó la suma de \$1.805'521.911 como valor del inmueble argumentando que el valor catastral no refleja algunos conceptos como la zona de ubicación del predio, la estratificación, su área, las construcciones existentes y las vías de acceso.

---

<sup>1</sup> Archivo 124 del expediente digital.

Revisado el avalúo comercial aportado por la parte demandada se advierte que deberá acogerse atendiendo que allí se expone de manera concreto los diferentes conceptos que definen el valor actual del bien, el método empleado para arribar a dicha conclusión, éste último, a través de la evaluación del mercado vecindario a través de ofertas de inmuebles cercanos para identificar el valor del metro cuadrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

II. Resuelve:

2.1. Negar la solicitud de imponer multa a la parte actora por la omisión del envío del avalúo, por las razones expuestas.

2.2. Instar al apoderado de la Junta de Vivienda Comunitaria Colina Campestre para que allegue acto administrativo o resolución de reconocimiento de la representación legal o certificado emitido por la Dirección para la democracia, la participación ciudadana y la acción comunal del Departamento el Tolima donde certifique dicha calidad.

2.3. Instar al apoderado del ejecutante que en el futuro remita al correo electrónico del apoderado judicial de su contraparte las peticiones que realice al juzgado según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

2.4. Acoger el avalúo comercial presentado por la parte demandante y que determina la suma de mil ochocientos cinco millones quinientos veintiún mil novecientos once pesos moneda legal (\$1.805'521.911) como avalúo comercial actual del inmueble embargado y secuestrado, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 366-40092, ubicado en la carrera 19 número 6-33 barrio Versalles de Melgar – Tolima.

Notifíquese.

El Juez.

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:  
José Luis Gualacó Lozano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a792a224bb7a744791b33c33e7d0bb7bcd8bd58c46905a9ad16a40c4edb4a**

Documento generado en 25/10/2023 03:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**